

guen en documento privado, causarán solamente la cuota del 1 al millar.

Art. 126.— Los Estados de la Federación no podrán gravar con impuesto alguno las operaciones propiamente bancarias que practiquen las Instituciones de Crédito, con excepción de los préstamos con garantía hipotecaria, en los cuales el monto del impuesto no excederá de 1/4 por 100 sobre el importe de la operación.

Art. 127.— Salvo pacto en contrario, los honorarios de los peritos, notarios y demás personas cuyos servicios estén sujetos á tarifa por la legislación local, y que interviniere en las operaciones que practiquen las Instituciones de Crédito, se reducirán á las dos tercias partes de las cuotas autorizadas por la tarifa. En ningún caso se aplicarán las prevenciones que autoricen el aumento de honorarios, por el hecho de ser sociedad una de las partes contratantes.

Art. 128.— Las exenciones ó disminuciones de impuesto de que hablan los artículos precedentes, durarán veinticinco años contados desde la fecha de esta ley, y en cuanto á los Bancos de Emisión, sólo aprovecharán, según la fracción 6 del art. 1.º de la ley de 3 de Junio de 1896, al primer Banco que se establezca en cada uno de los Estados de la República ó de los Territorios Federales.

Art. 129.— Las concesiones que se soliciten para el establecimiento de otros Bancos de Emisión en cualquier Estado ó Territorio de la República donde exista algún Banco, sólo podrán otorgarse sujetando á los nuevos Bancos al pago de todos los impuestos fijados por las leyes generales y, además, al de uno especial en favor de la Federación, de 2 por 100 al año sobre el importe del capital exhibido, según previene la citada fracción 6 del art. 1.º de la ley de 3 de Junio de 1896. Este impuesto se hará efectivo por trimestres cumplidos, en la forma que prescriba el Reglamento respectivo.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

Art. 1.º.— El Banco Nacional de México, el Banco de Londres y México, y el Banco Internacional é Hipotecario de México, así como los Bancos actualmente establecidos en los Estados que no hicieron uso del derecho que les otorga el artículo transitorio siguiente, continuarán rigiéndose por sus respectivos contratos de concesión y estatutos, sin perjuicio de sujetarse también, en lo que no se oponga á dichos estatutos y concesiones, á la presente ley y á las demás disposiciones de carácter general que en materia de Banco se expidieren.

Art. 2.º.— Para los efectos de la parte final del artículo 128 de esta ley, se considerarán como primeros Bancos de Emisión los actualmente establecidos en diversos Estados de la República, cualquiera que sea el número de ellos, siempre que, dentro de los cuatro meses siguientes á esta fecha, manifiesten por escrito á la Secretaría de Hacienda su conformidad en sujetar las concesiones de que disfrutaban á las prevenciones de la presente ley. En consecuencia, durante el expresado periodo de cuatro meses, no se otorgarán concesiones para que en los Estados en que actualmente existen Bancos de Emisión se establezcan otros del mismo género y con las franquicias á que tienen derecho los primeros Bancos; á no ser que aquéllos hayan manifestado á la Secretaría de Hacienda su inconformidad para amoldar á los términos de esta ley las concesiones de que gozan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal, en México, á diecinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Porfirio Díaz.—Al Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Varias son las disposiciones que se han dado administrativamente para la mejor ejecución de la ley preinserta; pero de una importancia trascendental es la ley expedida en 28 de Mayo de 1903, que vino á cortar

de raíz algunos abusos y á crear más confianza en las instituciones bancarias.

Dice así dicha disposición legislativa:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1.º.— Sólo las Sociedades Anónimas legalmente constituidas para la explotación de Instituciones de Crédito, por virtud de concesiones otorgadas por el Gobierno, podrán usar la palabra *Banco* ó su traducción á cualquier idioma extranjero, en su denominación ó en la de sus establecimientos.

Art. 2.º.— La escritura constitutiva de cualquiera sociedad de cuya denominación forme parte la palabra *Banco*, ó su traducción á cualquier idioma extranjero, no podrá inscribirse en el Registro de Comercio, á no ser que la propia escritura contenga la inserción de documentos oficiales que comprueben la existencia de una concesión otorgada á dicha Sociedad por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo que previene la ley general de Instituciones de Crédito.

Art. 3.º.— No obstante lo prevenido en el art. 1.º de esta ley, las Sociedades Anónimas, nacionales y extranjeras, que existen actualmente en la República y llevan en su denominación la palabra *Banco*, ó su traducción á cualquier idioma extranjero, podrán seguir usando la misma denominación que hasta la fecha, agregándole las palabras *sin concesión*, cada vez que hagan uso de su denominación comercial.

Art. 4.º.— Tendrán derecho de hacer uso de la palabra *Banco* las Sociedades Anónimas extranjeras que establecieron ó hubieren establecido ya sucursales en la República, con arreglo á las leyes mexicanas.

Para usar de este derecho, las Sociedades extranjeras deberán recabar previamente un permiso especial de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual sólo dará dicha Secretaría, con las condiciones que juzgue oportunas, cuando, á su juicio, se justifique que la casa matriz funciona como Banco en el país donde fué fundada, y que no existen motivos serios para temer que se quiera hacer un uso indebido de esta franquicia.

Art. 5.º.— Dentro de un año contado desde la fecha de la presente ley, las Sociedades Anónimas, nacionales ó extranjeras, existentes en la República, que usan en su denominación la palabra *Banco* ó su traducción á cualquier idioma extranjero, deberán cambiar su denominación, suprimiendo dicha palabra, ó en caso contrario, hacer uso del derecho que otorgan los arts. 3.º y 4.º de esta ley.

Art. 6.º.— La infracción de los preceptos de esta ley, bien sea usando indebidamente la palabra *Banco*, ó bien no agregándole constantemente las palabras *sin concesión*, cuando ella lo previene, se perseguirá de oficio ante los tribunales del orden federal y se castigará con multa de segunda clase. Si se tratare de una Sociedad, la pena se aplicará á sus Gerentes y Administradores.

Francisco de P. Gochicoa, Diputado Presidente.—S. Sarlat, Senador Presidente.—Lorenzo Elizaga, Diputado Secretario.—A. Castañares, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintiocho de Mayo de mil novecientos tres.—Porfirio Díaz.—Al Lic. Roberto Núñez, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

**BANDERÍA.**— El bando, parcialidad ó número de gente que favorece y sigue el partido de alguno (Escriche).

**BANDIDO.**— El bandolero ó salteador de caminos.

—en lo antiguo el fugitivo de la justicia llamado por bando para que se presente en juicio, y el reo ausente contra quien se publica bando de proscripción ó de sentencia de muerte en su rebeldía (Escriche).

**BANDIR.**— Antiguamente publicar bando contra algún reo ausente con sentencia de muerte en su rebeldía (Escriche).

**BANDO.**— La facción, parcialidad ó partido de gente que, separándose del común ó masa general de los demás ciudadanos, forma cuerpo aparte (Escriche).

**Bando.**— El anuncio público de una cosa, v. gr. de un edicto, de una ley, de un mandato superior, de una sentencia, hecho por persona autorizada, ó por voz de pregonero, ó por fijación de carteles en los parajes más concurridos del pueblo;—y también se llama así el mismo edicto, mandato ó ley, que se publica ó anuncia solemnemente.

La palabra *bando* viene, según unos, de la voz alemana *bann*, que significa territorio ó la facultad de establecerse en él; y según otros, es una de las que nos dejaron los vándalos, y se deriva de *baner*, hoy bandera, con cuya presentación se declaraba y publicaba la guerra, dando á la orden que precedía á este acto el nombre de bando (Escriche).

**BANDOS militares.**— El general en jefe de un ejército en campaña tiene autoridad para hacer promulgar los bandos que para la disciplina de las tropas creyere convenientes; y estos bandos obligan á cuantas personas sigan al ejército sin excepción de clase, estado, condición ó sexo (Escriche).

La Ordenanza General del Ejército, hablando sobre las formalidades que deben observarse en el orden militar para la publicación de los bandos, dice:

«Art. 1090.— Para la publicación de los bandos nacionales, en los lugares donde haya tropa federal, formará toda ella, con excepción de la que se halle cubriendo el servicio.

Art. 1091.— Al presentarse la Corporación Municipal ó autoridad política que deba hacer la publicación, el Jefe que mande las fuerzas dispondrá que una fracción de infantería ó caballería forme á vanguardia de la comitiva para servir de descubierta. Seguirán á la comitiva las tropas formadas en columna.

Art. 1092.— Mientras se dé lectura al bando, ó se fije en los puntos determinados por la autoridad, las tropas harán alto, presentarán las armas y las bandas tocarán marcha de honor; durante la carrera, las fuerzas marcharán al toque de bando, llevando la infantería el arma terciada y la caballería el sable al hombro.

Art. 1093.— Donde haya artillería, se harán tres salvas de veintinueve disparos cada una; la primera, al comenzar el bando, la segunda, cuando esté á la mitad de su carrera, y la tercera al concluir.

Art. 1094.— Terminado el acto, las tropas se retirarán á sus cuarteles.

Art. 1095.— En los bandos que no tengan el carácter de nacionales, se destinará un pelotón de infantería para escoltar á la autoridad y practicar las demás ceremonias que se han prevenido, omitiéndose las salvas de artillería.»

**BANQUERO.**— El que tiene por oficio tomar dinero en una parte y darlo en otra, girando para ello la letra correspondiente por cierto interés.

Entre los Romanos había banqueros, cuyas funciones tenían más extensión que las de los nuestros; pues eran á un mismo tiempo oficiales públicos, agentes de cambio, corredores, comisionistas y notarios, de modo que no sólo intervenían en las compras y ventas, sino que extendían todos los instrumentos necesarios para todas estas clases de negocios.

Según las leyes recopiladas, aunque el cambio era libre en todas partes, nadie podía poner Banco ó cambio público en la corte sin ser persona llana, abonada, cuantiosa y de buena reputación, y sin presentar antes fianzas y pedir permiso al Supremo Consejo para que éste proveyese lo conveniente á la seguridad de los caudales

que se le entregasen. El que quería poner Banco en algún otro pueblo, había de pedir licencia á la justicia y Ayuntamiento dando fianzas, y admitidas éstas debían enviarse todos los autos al Supremo Consejo, para que examinados y concurriendo las calidades necesarias concediese el permiso. Si alguno ponía Banco público sin esta autorización, incurría en la pena de destierro por diez años y perdimiento de la mitad de sus bienes para el fisco, y los individuos de Ayuntamiento que lo consentían eran castigados con la privación perpetua de sus oficios (leyes 1 y 5, tít. 3, lib. 9, Nov. Rec.)

El banquero público no podía entender por sí ni por otra persona en tratos ó negocios que no fuesen relativos al Banco (ley 5, tít. 3, lib. 9, Nov. Rec.)

El extranjero no podía ser banquero público, aunque tuviese carta de naturaleza, bajo la pena de perdimiento de toda la moneda que tuviese en el cambio y de la mitad de sus bienes (leyes 2 y 5, tít. 3, lib. 9, Nov. Rec.)

Ahora deben atenerse los banqueros á lo dispuesto en el Código de Comercio con respecto á los comerciantes en general. Véase *Comerciantes* y *Bancos Mexicanos*.

**BARATERÍA.**— El fraude ó engaño que se comete en compras, ventas, trueques ú otros contratos. Así la ley llama *barataidores* á los que meten en arcas ó sacos arena, piedras ú otra cosa semejante, y fingiendo ser oro, plata ó moneda, las encomiendan á alguno para su guarda, y toman prestado sobre ellas, ó bien cuando las piden al depositario las abren en su presencia y le atribuyen el engaño que ellos han cometido (ley 9, tít. 16, part. 7) (Escriche).

**Baratería.**— El delito del juez que no hace justicia sino por precio.

Es preciso no confundir la *baratería* con el *cohecho*. Aquella consiste en admitir dádivas ó regalos, no precisamente por cometer una injusticia, sino por hacer lo que sin las dádivas debía hacerse, v. gr. por abreviar la decisión de un pleito, ó por sentenciar con arreglo á derecho; y éste consiste en admitir regalos ó dádivas, no por hacer lo que sin ellos debía hacerse, sino por hacer lo que no puede hacerse con ellos ni sin ellos, por dar un fallo injusto, por atribuir á uno la cosa que pertenece á otro. La *baratería* es la venta de la justicia, y el *cohecho*, por el contrario, es la venta de la injusticia; por la *baratería* compra el litigante la declaración de un derecho que le pertenece, y tal vez redime una vejación, y por el *cohecho* compra la adjudicación de un derecho que no le corresponde, la absolución de un culpado ó la condenación de un inocente. Es claro, pues, que el *cohecho* es un delito mucho más grave que la *baratería*.

Dicen, sin embargo, los autores, que la ley castiga con igual pena la *baratería* y el *cohecho*, fundándose en la ley 9, tít. 1, lib. 11, Nov. Rec., la cual establece que el juez que por sí ó por las personas que de él dependen, recibiere dádivas ó regalos, de cualquiera naturaleza que sean, de los que tuvieren pleito ante él, ó probablemente pudieren tenerle, aunque en la actualidad no le tengan, incurre en las penas de privación de oficio, inhabilitación perpetua de obtener otro y devolución del cuatro tanto de lo recibido. Pero es necesario advertir que la ley considera aquí en general como un delito el hecho de un juez que admite regalos, por el peligro en que se pone de faltar á sus deberes, prescindiendo de la injusticia que luego cometa efectivamente, la cual será otro delito que tenga por separado sus penas. Así es que no puede decirse con exactitud, como se dice comúnmente, que la *baratería* y el *cohecho* se castigan del mismo modo. Lo que se castiga siempre con la misma pena es la admisión de dádivas ó regalos, sin tomar en cuenta el fin con que se reciben. Mas el juez que por interés obra contra justicia es castigado con más severidad que el que también por interés obra con arreglo á ella; y asimismo el litigante que diere algo al juez para que juzgue según derecho, no incurre en las penas del que le soborna para que juzgue mal en favor suyo (Escriche).

El Código Penal no hace distinción entre *Baratería*

y *Cohecho*, como es de verse por los siguientes artículos, que se refieren á esta clase de delitos:

«Art. 1014.— Toda persona encargada de un servicio público, sea ó no funcionario, que acepte ofrecimientos ó promesas, ó reciba dones ó regalos, ó cualquiera remuneración, por ejecutar un acto justo de sus funciones que no tenga retribución señalada en la ley, será castigado con suspensión de empleo de tres meses á un año, y una multa igual al duplo de lo que reciba.

Art. 1015.— El cohechado por ejecutar un acto injusto, ó por dejar de hacer otro justo, propio de sus funciones, será castigado con la pena de tres meses de arresto á dos años de prisión, multa igual al duplo del cohecho, y suspensión de empleo de tres meses á un año, sin perjuicio de lo prevenido en la fracción única del art. 148, si el acto ó la omisión no hubieren llegado á verificarse.

En caso contrario, sufrirá de uno á tres años de prisión, pagará la multa susodicha, y será destituido de su empleo ó cargo é inhabilitado perpetuamente para obtener otro en el mismo ramo.

Art. 1016.— Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende del caso en que el culpable acepte el cohecho por ejecutar un acto injusto que no sea en sí delito. Si lo fuere, se aplicarán las penas de que se habla al fin del artículo anterior, por la sola aceptación del cohecho, y cuando el delito llegare á ejecutarse, se observarán las reglas de acumulación.

Art. 1017.— En todo caso en que el cohecho consista en ofrecimientos, promesas ó cosas que no sean estimables en dinero, en lugar de las multas de que hablan los artículos anteriores se impondrá una de segunda clase.

Art. 1018.— Se tendrán como circunstancias agravantes de cuarta clase:

1. Ser el cohechado juez, jurado, asesor, árbitro, arbitrador ó perito.

2. Que el cohecho se verifique á instancia del cohechado.

Art. 1019.— No se librará de las penas del cohecho el que lo reciba por medio de otro, ni el que, por faltar á sus deberes, estipule que se dé alguna cosa ó se preste un servicio á otra persona.

Art. 1020.— El que por un acto ejecutado en desempeño de funciones públicas reciba de la persona interesada en dicho acto, ó de otra en su nombre, un presente, regalo ó agasajo, será castigado con extrañamiento y una multa igual al duplo de lo recibido.

Art. 1201.— En todos los casos de los artículos anteriores caerá en comiso lo que haya recibido el cohechado, y se aplicará al fondo de indemnizaciones.

Art. 1022.— El corruptor, en los casos de que hablan los artículos que preceden, sufrirá, por regla general, las mismas penas del cohechado, menos las de suspensión de empleo é inhabilitación.

Art. 1023.— Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que la pretensión del corruptor sea justa y haya hecho el soborno á instancia del cohechado. Entonces sólo se le impondrá una multa igual al monto del cohecho.

Art. 1024.— La tentativa del cohecho se castigará con la pena de ocho días á seis meses de arresto, y multa de 100 á 1,000 pesos.

Art. 1025.— Las personas que intervengan en el cohecho á nombre del corruptor ó del cohechado serán castigadas como cómplices.

**BARATERO.**— El hombre fraudulento ó engañoso;— y el que de grado ó por fuerza cobra el barato de los que juegan. Véase *Juego* (Escríche).

**BARATILLERO.**— El prendero ó ropavejero que tiene por oficio comprar y vender ropas y vestidos viejos (Escríche).

**BARATO.**— Lo que se vende ó compra á poco precio:— la porción de dinero que da voluntariamente el que gana en el juego á las personas que quiere de las que le rodean con este objeto;— y antiguamente el fraude ó engaño, como también la abundancia, sobra ó baratura de algún género. Véase *Juego* (Escríche).

**BARBECHO.**— La haza ó porción de tierra que se halla arada para sembrarla después (Escríche).

**BARCA.**— La embarcación pequeña que sirve para pescar, atravesar los ríos, traficar en las costas de mar, y transportar las cargas desde el muelle á los navíos y desde los navíos al muelle en los puertos ó parajes donde los buques de mayor porte no pueden llegar á tierra para tomar ó dejar las mercaderías (Escríche).

**BARCAJE.**— El precio ó derecho que se paga por pasar de una á otra parte del río en la barca (Escríche).

**BARÓN.**— Título de dignidad entre la nobleza, de más ó menos preeminencias según los diferentes países.

Conocióse primero en Francia este título, y se daba á los grandes del reino y aun á los santos. *Le baron Saint-Jacques*, se decía allí, como nosotros solemos decir *el señor Santiago*.

Dúdase del origen y primera significación de esta palabra: unos la traen del nombre latino *vir*: otros de la voz griega *baris*, que significa cosa grave, deduciendo de aquí que *barón* debe significar hombre fuerte y valeroso; y algunos del hebreo *bara*, que significa crear, por haber sido ésta una dignidad creada y establecida después de otras diferentes (Escríche).

**BARRAGANA.**— Antiguamente la amiga ó concubina que se conservaba en la casa del que estaba amancebado con ella;— y también la mujer legítima, aunque desigual y sin el goce de los derechos civiles.

Esta palabra se compone de la voz arábiga *barra*, que significa *fuera*, y de la castellana *gana*, de modo que las dos palabras juntas quieren decir *ganancia hecha fuera de legítimo matrimonio*; y así los hijos de una barragana se llamaban hijos de ganancia (ley 1, tít. 14, part. 4).

Según fuero y costumbre antigua de España, se distinguían tres clases de enlaces de varón y mujer autorizados ó tolerados por la ley: primero, el matrimonio celebrado con todas las solemnidades de derecho y consagrado por la religión: segundo, el matrimonio que llaman *á yuras*, esto es, matrimonio juramentado, y era un casamiento legítimo, pero oculto, clandestino, y por decirlo así, un matrimonio de conciencia, que inducía perpetuidad y las mismas obligaciones que el solemne, del cual no se distinguía sino en la falta de solemnidad y publicidad: tercero, la *barraganía*, que era la unión ó enlace de soltero, ora fuese clérigo ó lego, con soltera, á quien llamaban *barragana* para distinguirla de la mujer de *benedictions* ó mujer *velada*, y de la mujer *á yuras*.

La barraganía no era un enlace vago, indeterminado y arbitrario; se fundaba en un contrato de amistad y compañía, cuyas principales condiciones eran la permanencia y fidelidad. La generalidad con que los fueros hablan de las barraganas, así de los clérigos como de los legos, y aun de los casados, y sus disposiciones políticas y leyes civiles acerca de la conservación, subsistencia y derechos de hijos y madres, prueba cuán universal era la costumbre de tenerlas; y si bien por algunos fueros estaba prohibido á los legítimamente casados tener barraganas en público, esta prohibición no se extendía á los solteros, á los cuales no era indecoroso contraer y conservar descubiertamente semejante género de amistades. Los legisladores dejaron de castigar el desorden por preaver mayores males y toleraron esa licencia consultando al bien público y teniendo presentes las ventajas de la población. Los fueros consideraban las barraganas de los legos como unas mujeres de segundo orden y les otorgaban casi los mismos favores que á las legítimas.

En el siglo XIII, señaladamente desde el año 1228 en que se celebró el famoso concilio de Valladolid por el legado cardenal de Sabina, con asistencia de los prelados de Castilla y León, se armaron los legisladores contra el común desorden, é hicieron los mayores esfuerzos para exterminar el concubinato y barraganas, particularmente del clero, que era en quien más se afeaba: fulminaron contra los delincuentes, y también contra sus hijos, las más terribles penas, excomuniones, infamia,

desheredamiento é incapacidad de aspirar á los oficios públicos. Mas no fueron muy felices las consecuencias de tan loables disposiciones, ni respondió de pronto el efecto deseado á los conatos y esfuerzos de los legisladores, pues continuó el desorden casi con la misma publicidad y generalidad que antes, según parece de las providencias tomadas á este propósito en varios ordenamientos de Cortes de los siglos XIII, XIV y XV.

Según las leyes de las Partidas, para llamarse *barragana* una mujer se requería que fuese una sola y tal que pudiera casarse con ella el que la tuviese (ley 2, tít. 14, part. 4).

El preámbulo del tít. 14, part. 4, dice que aunque la Iglesia ha prohibido siempre á todos los cristianos el tener barraganas, sin embargo, los antiguos legisladores permitieron á algunos que las pudiesen tener sin pena temporal, porque estimaron menos malo el uso de una que el de muchas, y porque fuesen más ciertos los hijos de ellas.

Se podía recibir por barragana, según la ley 1, d. tít. y part., la mujer ingenua, esto es, la que había nacido y continuado libre, como igualmente la liberta y la sierva. Podía tomarla el que no se hallase impedido por orden sacro ó casamiento, con tal que no la tomase virgen, menor de doce años, ni parienta en cuarto grado de consanguinidad ó afinidad. El que elegía una viuda honesta ú otra mujer libre de buena fama, debía tomarla ante testigos, expresando que la recibía por tal barragana, pues de otro modo resultaría contra él la presunción de ser su mujer legítima, porque encones eran válidos los matrimonios clandestinos; pero siendo viuda de otra clase, como de muy vil linaje, ó de mala fama, ó mujer juzgada de adulterio con hombre casado, no era necesario recibirla ante testigos (d. ley 2, tít. 14, part. 4).

Ninguno podía tener muchas barraganas; y el presidente ó adelantado de la provincia podía tomar en ella barragana, mas no mujer legítima, durante su oficio, por evitar que abusase de su poder para casarse con alguna contra la voluntad de sus padres ó parientes (d. ley 2, tít. 14, part. 4).

Las personas ilustres, esto es, las de superior clase y constituidas en dignidad, como los reyes, condes, sus descendientes, y otros tales, no podían recibir por barraganas á las siervas, libertas, juglares, taberneras, regatonas, alcahuetas, ni á sus hijas, ni á otras de las que se llamaban viles por sí mismas ó por razón de su ascendencia; de suerte que los hijos que en su caso tuviesen de tales mujeres, eran reputados espurios y no naturales (ley 3, tít. 14, part. 4). Véase *Concubina* y *Amancebado*.

En el día no hay barraganas permitidas por la ley. La constancia y celo de los prelados eclesiásticos y de los magistrados civiles logró al cabo variar la opinión pública y desterrar el concubinato; pero á este mal sucedió el de la prostitución (Escríche).

Solamente por vía de historia, y á fin de que se observe la evolución de las ideas, hemos insertado lo anterior, pues nuestra legislación únicamente reconoce el matrimonio celebrado ante el juez del Registro Civil, con todos los requisitos legales.

Por lo demás, lamentamos que no sea cierta la apreciación del Sr. Escríche sobre que se logró desterrar el concubinato, aunque lo substituyó la prostitución; porque á la vista de todo el mundo está que ambos existen en todo su auge.

**BARRIO.**— Una de las partes en que se dividen los pueblos grandes (Escríche).

**BASILICAS.**— Llámase así una colección de las leyes romanas traducidas en griego por orden del emperador Basilio.

El cuerpo del Derecho promulgado por Justiniano fué recibido en Oriente, no sólo en los tribunales, sino también en las escuelas de jurisprudencia; y como apenas había quién conociese con toda perfección la lengua latina en que estaba escrito, se sintió luego la necesidad de traducirlo al griego. Teófilo hizo una paráfrasis

griega de la *Instituta*, y Taleleo una versión de las *Pandectas*. Estas traducciones estuvieron rigiendo hasta el siglo IX, en cuya época los emperadores de Constantinopla ordenaron compendiarlas. Basilio Macedón fué el primero que publicó en el año 838 una pequeña colección, que después reformó y dió á luz con más orden su hijo León en 886; y por último, Constantino Porfirogeneta, hermano de León, puso la obra en diferente estado, publicándola á principios del siglo X con el título de *Basilicas*.

Este Código se componía de la versión griega de la *Instituta*, de las *Pandectas*, del Código, de las *Novelas*, de los edictos de Justiniano, y de las paratitlas y comentarios de los jurisconsultos del imperio de Oriente, y aun de varios pasajes de los padres y de los concilios. La traducción no es literal, y á veces se aparta también del texto: se omitieron en ella unas leyes, se añadieron otras, y, en fin, todas están ó truncadas ó compendiadas, habiendo resultado una obra tan obscura, que, según Psello, no podían comprenderla bien los Griegos.

Las *Basilicas* se observaron en todo el Oriente, como acredita la multitud de obras de jurisprudencia escritas en griego desde el siglo XI hasta el XIV, en las cuales este Código está citado y comentado; y no cesó su autoridad hasta 1435, en que la toma de Constantinopla por los Turcos acabó con el imperio de Oriente.

Carlos Aníbal Fabrot, abogado francés, hizo y publicó en 1647 una traducción latina de las *Basilicas* en siete volúmenes en folio (Escríche).

**BASTANTEADO.**— Dícese del poder que está ya examinado y reconocido por bastante para el objeto con que se presenta (Escríche).

**BASTANTEAR.**— Reconocer el abogado ú otra persona encargada los poderes del procurador, y firmarlos diciendo ser bastantes, á fin de que sea éste admitido al juicio como legítimo mandatario del litigante á quien representa (Escríche).

**BASTARDELO.**— El cuaderno que sirve al escribano ó notario para poner en extracto ó borrador los autos y escrituras, anotando las cláusulas ó partes esenciales á fin de extenderlas después con todas las formalidades necesarias á su perfección.

Compareciendo ante el escribano las partes que quieren otorgar escritura de algún contrato que han celebrado entre sí, le manifiestan los términos y condiciones en que se han convenido; y él lo pone todo por escrito sucintamente en un cuadernillo de papel común que llaman *bastardelo* ó *minutario*, donde firman las partes y los testigos con el mismo escribano, quien después extiende la escritura con las formalidades de estilo en el protocolo, que es el registro en que se escriben por extenso y guardan por su orden todos los instrumentos que pasan ante el escribano para que consten en todo tiempo. El protocolo, pues, es el que hace fe, y las copias ó traslados de las escrituras que en él se contienen son los que se deducen para prueba (Escríche).

El art. 59 de la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales, dice: «No están obligados los Notarios á llevar *Minutario* ó *Borrador* de escrituras; pero admitirán en todo caso las minutas que se les presenten por los interesados, dando fe de que las subscribieron en su presencia, ó procediendo á ratificar las firmas que contengan. Las minutas de que se trata quedarán depositadas, y una vez firmada el acta notarial, el Notario las inutilizará.

La presentación de las minutas no surtirá otro efecto legal que el de obligar á los interesados á otorgar la correspondiente escritura, ó á la indemnización de daños y perjuicios cuando proceda.»

**BASTARDO.**— Llámase *bastardo*, en general, cualquiera que ha nacido de una unión ilícita, pero más particularmente lo es el hijo nacido fuera de matrimonio y de padres que no podían casarse al tiempo de la concepción ni al del nacimiento. Si los padres no podían casarse por estar ya casado alguno de ellos ó los dos con otras personas, el hijo bastardo se llama *adulterino*: si

por profesión religiosa ó voto solemne de castidad, *sacrilego*; y si por parentesco dentro de los grados prohibidos, *incestuoso*.

En el orden de la naturaleza es una misma la condición de los bastardos y de los hijos legítimos, porque todos proceden de la misma sangre; pero es desigual en el derecho civil, que niega á aquéllos muchas de las ventajas que concede á éstos, no precisamente por castigar en ellos las faltas de sus padres, sino por honor al matrimonio y respeto á las costumbres. En la revolución francesa se confirieron á algunas especies de bastardos los mismos derechos que á los legítimos; mas bien pronto hubieron de modificarse por las disposiciones del Código Civil (Escríche).

**BASTIMENTO.**—La provisión para sustento de una ciudad, ejército, embarcación, etc.:—el buque ó embarcación:—en lo antiguo el edificio (Escríche).

**BATUDA.**—Véase *Jobas* (Escríche).

**BECERRO.**—El libro en que las iglesias y monasterios antiguos copiaban sus privilegios y pertenencias para el uso manual y corriente (Escríche).

**BEHETRÍA.**—En lo antiguo era la población cuyos vecinos, como dueños absolutos de ella, podían recibir por señor á quien quisiesen y más bien les hiciese.

La voz *behetría*, según unos, es arábica, y significa *sin nobleza ó hidalguía*, porque todos los vecinos del lugar de behetría debían ser de igual condición; pero según otros, se tomó de la palabra latina *benefactoria*, que luego se pronunció *benefactría*, y por fin vino á parar en *behetría*, aplicándose á la población que era dueña de sí misma, por razón del beneficio de la libertad que gozaba ó por la facultad que tenía de elegir á quien mayores beneficios le hiciese. Esta segunda significación es más probable que la primera, la cual, por otra parte, no se acuerda bien con el orden de la historia (Escríche).

**Behetría de entre parientes.**—La población que podía elegir por señor á quien quisiese, con tal que fuese de determinados linajes que tuviesen naturaleza en aquel lugar. Véase *Behetría* (Escríche).

**Behetría de mar á mar.**—La población que libremente podía elegir señor sin sujeción á linaje determinado, por haberse extinguido la familia ó descendencia del primero que había nombrado, ó por haber sido extranjeros y ausentándose sus primeros conquistadores. Véase *Behetría* (Escríche).

**BENDICIÓN nupcial.**—Las ceremonias religiosas con que se celebra el sacramento del matrimonio (Escríche).

**BENEFICENCIA.**—Por ley de 5 de Junio de 1899 se facultó por el Congreso de la Unión al Ejecutivo Federal para que expidiera la ley sobre Beneficencia privada, sujetándose á las siguientes bases generales: Concesión de personalidad jurídica á las instituciones del ramo:—Limite de esta personalidad al objeto de su institución:—Protección del Poder público á las instituciones de Beneficencia privada con exención de impuestos y otras franquicias:—Legislación supletoria de la voluntad de los benefactores que establecen la vigilancia de la autoridad en la ejecución de los beneficios y en la administración de las fundaciones:—Garantía respecto de la aplicación de los bienes al objeto á que se hubieren destinado; y —Creación de una junta de vigilancia de los establecimientos é instituciones de Beneficencia privada.

Haciendo uso de dicha autorización, se expidió por el Ejecutivo la ley respectiva con fecha 7 de Noviembre de 1899, la cual puede consultarse en la *Agenda de Legislación Federal*, obra de la que es autor el mismo que estas líneas escribe.

Ultimamente, por la ley de 24 de Mayo del corriente año de 1904, se autorizó al Ejecutivo para reformar la mencionada ley de 7 de Noviembre.

**BENEFICIAR.**—Hacer bien:—cultivar ó mejorar una cosa procurando que fructifique, como beneficiar las tierras ó las minas (Escríche).

**BENEFICIARIO.**—El que goza algún territorio,

predio ó usufructo que recibió graciosamente de otro superior á quien reconoce (Escríche).

**BENEFICIO.**—El bien que se hace ó se recibe:—la labor y cultivo que se da á los campos, árboles y minas, etc.:—la utilidad ó provecho que se saca de alguna cosa:—y el derecho que compete á uno por ley ó privilegio, como los beneficios de cesión de acciones, cesión de bienes, competencia, deliberación, división y orden (Escríche).

**Beneficio.**—En el lenguaje feudal es una acción benévola ó una gracia que causa gozo á los que la reciben; *beneficium actio tribuens gaudium capientibus*; (lib. 2, de *Feudis*, tit. 23).

El beneficio así definido se divide en beneficio propiamente tal, en privilegio y en rescripto. El beneficio propiamente tal es una liberalidad hecha á uno sin perjuicio de otro fuera del derecho común. El privilegio es una concesión hecha en favor de alguno contra el derecho común. El rescripto, por fin, es una gracia concedida según el derecho común, pues que se da para que se observe la ley ó para que se haga justicia al impetrante.

Bajo la denominación de *beneficio*, en el primer sentido, se entendía la donación de territorios ó predios hecha á los que habían ejecutado acciones de valor en la guerra, como igualmente el mismo territorio ó predio así donado; y los donatarios ó poseedores se llamaban *beneficiarios*.

Trasladóse después este nombre de beneficio á los predios concedidos á los eclesiásticos para su sustento; y de aquí tomaron éstos el de beneficiados (Escríche).

**Beneficio de cesión de acciones.**—Este beneficio, que se suele llamar también *carta de lasto*, es el derecho que tiene el fiador que paga toda la deuda del deudor principal, para pedir al acreedor le ceda sus acciones contra los demás compañeros en la fianza, á fin de poder reclamar de ellos la satisfacción y reembolso de la parte que les corresponda (ley 11, tit. 12, part. 5); pues no es justo que estando obligadas dos ó más personas al cumplimiento del contrato ajeno para el caso de que no lo verifique el que lo celebró, recaiga todo el peso sobre la una y queden las otras libres de toda responsabilidad.

Esta cesión de acciones es necesaria al fiador que pagó la deuda por entero contra sus confiadores, porque como entre ellos no hay obligación recíproca, nada podrá exigir de ellos sino poniéndose en lugar del acreedor, que le pasa sus derechos mediante la carta de lasto.

Mas la cesión de acciones sólo tiene lugar cuando los fiadores son solidarios, es decir, cuando cada uno de ellos está obligado al todo en defecto del deudor principal; pues si son fiadores simples, no estarán obligados sino cada uno por su parte, y así el que cubrió la deuda por entero no puede pretender la cesión de acciones para recobrar la mitad que pagó por el otro, porque si la pagó ignorando que sólo estaba obligado á su parte, la podrá repetir del acreedor como pagada indebidamente, y si lo hizo sabiéndolo, se juzgará que la quiso dar.

Tampoco tiene lugar la cesión de acciones cuando el fiador pagó la deuda en nombre del deudor principal y no en el suyo propio, porque con este pago quedó extinguido el derecho del acreedor contra los fiadores (d. ley 11, tit. 12, part. 5).

Se entiende que el fiador hace el pago en nombre propio, cuando así lo expresa al tiempo de hacerlo, y cuando sin expresarlo pide en el acto la cesión de acciones (d. ley 11, tit. 12, part. 5).

El fiador que pagó la deuda, sea en nombre del deudor, sea en el suyo propio, no necesita de la cesión de acciones ó carta de lasto para pedir su reintegro al deudor (d. ley 11). Véase *Pago y Subrogación* (Escríche).

**Beneficio de cesión de bienes.**—Véase *Cesión de bienes* (Escríche).

**Beneficio de deliberación.**—El derecho que tiene el heredero, sea testamentario, ó abintestato, para examinar y reconocer con detención si le conviene admitir

ó desechar la herencia (*Proem.* del tit. 6, part. 6). Véase *Aceptación ó Adición de Herencia* (Escríche).

**Beneficio de división.**—El derecho que tiene el fiador, reconvenido por toda la deuda, para obligar al acreedor á dividir su acción entre los demás fiadores que son solventes al tiempo de la contestación del pleito, dirigiéndola contra el mismo solamente á prorrata.

Este beneficio de división que sostienen muchos de nuestros autores, no está fundado sino en el Derecho romano, y puede decirse que nunca tiene lugar según nuestras leyes; porque ó los fiadores se obligaron *simplemente*, y entonces sólo pueden ser reconvenidos á prorrata, ó se obligaron *in solidum*, esto es, por entero, y entonces cada uno de ellos puede ser reconvenido por el todo, debiendo tenerse por inútil en el primer caso la excepción de la división, y por renunciada tácitamente en el segundo (ley 8, tit. 12, part. 5, y ley 10, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec.) (Escríche).

Véanse las palabras *Mancomunidad y Fianza*, y especialmente los arts. del 1741 al 1744 del Código Civil.

**Beneficio de inventario.**—El derecho que tiene el heredero de no quedar obligado á pagar á los acreedores del difunto más de lo que importe la herencia, con tal que haga inventario formal de los bienes en que consiste (Escríche).

Todas las cuestiones que surgían con motivo de esta materia han sido cortadas de raíz por el siguiente artículo del Código Civil:

«Art. 3701.— Toda herencia se entiende aceptada con beneficio de inventario, aunque no se exprese.» Véase *Aceptación ó Adición de Herencia*.

**Beneficio de orden ó excusión.**—El derecho que tiene el fiador para obligar al acreedor á que reconvenga primero al deudor principal y haga excusión de los bienes de éste.

Como el fiador no se obliga sino en defecto del deudor principal, es claro que no puede el acreedor intentar su acción contra el fiador ó sus herederos, hasta después de haber solicitado inútilmente del deudor el cumplimiento de su obligación, y haber visto que ó no tiene bienes, ó no son suficientes para el pago (ley 9, tit. 12, part. 5).

Pero deja de tener lugar este beneficio de orden ó excusión, cuando el fiador lo renunció, y cuando el deudor se halla en estado de insolvenza notoria, según sientan generalmente los autores.

Si el deudor se halla ausente ú oculto, puede el fiador pedir plazo al juez para presentarlo; y si pasa el término sin que lo presente, podrá ser precisado á la paga (ley 9, tit. 12, part. 5) (Escríche).

Véase la palabra *Fianza*, y consúltense de una manera especial los arts. del 1724 al 1740 del Código Civil.

**Beneficio de restitución.**—Véase *Restitución in integrum*.

**BEODEZ.**—Véase *Embriaguez*.

**BESO esponsalicio.**—El beso que da el esposo á la esposa en confirmación de los esponsales contraídos.

El uso del ósculo en los esponsales se tomó de los gentiles por los cristianos; y si bien dura todavía entre los Griegos, ha caducado ya entre nosotros, al menos considerado como solemne (Escríche).

**Beso de paz.**—El beso que antiguamente se daban en señal de perdón, de reconciliación y de paz los que habían estado enemistados por razón de homicidio, daño ó injuria. El que sin nueva causa violaba la paz así establecida, debía sufrir la pena impuesta á los quebrantadores de la tregua, esto es, si era hidalgo podía ser desafiado, y no acudiendo al duelo se le proscibía como alevoso; y si era de inferior clase, incurría en la pena de muerte por herir, matar ó prender á su adversario, en la de pagarle con el cuatro tanto el daño que le hiciere en sus cosas, y en la de darle por la deshonra la satisfacción que el rey estimase justa (leyes 3 y 4, tit. 12, part. 7) (Escríche).

**BESTIALIDAD.**—El acceso de un hombre ó de una mujer con una bestia.

Los nuevos códigos penales de las naciones civilizadas no hacen mención de este delito raro y degradante de la especie humana, que más bien es un pecado cuya existencia debía quedar sepultada en el silencio (Escríche).

**BESTIAS.**—En general son todos los animales cuadrúpedos; pero más particularmente se designan con este nombre los animales domésticos, como los caballos, machos, mulas, jumentos, bueyes y vacas. Véase *Animales* (Escríche).

**BIBLIA.**—La Sagrada Escritura, ó sea los libros canónicos del Viejo y Nuevo Testamento. La palabra *Biblia* viene de la voz griega *Biblion*, que significa libro; de suerte que la Sagrada Escritura se llama por antonomasia *el Libro*, por ser el libro de los libros, así en razón de su origen como de su santidad.

La Biblia se compone de setenta y dos libros particulares, esto es, de cuarenta y cinco del Viejo Testamento y veinte y siete del Nuevo, los cuales fueron recibidos y adoptados como canónicos en el concilio Cartaginense de 397, en el Romano de 494, y principalmente en el Florentino, llamándose *canónicos*, porque contienen la norma y regla que debemos seguir en la fe y en las costumbres, y porque están puestos por la Iglesia en el catálogo de los libros divinos.

La reunión de todos estos libros se llama Testamento viejo y nuevo, porque en ellos se contiene la última voluntad de Dios y se nos defiende la herencia de los bienes celestiales, así como en el testamento se contiene la última voluntad del hombre y se defiende la herencia de los bienes terrenos. El uno de estos dos Testamentos se llama *Viejo*, porque caducó y dejó de obligar con la venida del *Nuevo*, llamado así por el nuevo espíritu de la ley cristiana que en él está contenida. Mas tanto los libros del Viejo Testamento como los del Nuevo, según se leen en la Iglesia católica y en la antigua edición llamada *Vulgata*, deben ser tenidos por sagrados y canónicos ó inspirados por Dios; y el que no los recibe todos como tales ó niega pertinazmente alguna de las verdades que contienen, se considera hereje por el concilio de Trento.

Es común opinión que la primera edición del Viejo Testamento se hizo en hebreo, excepto los libros de Esdras, Daniel, Tobías y Judith, que se cree haber sido escritos en caldeo, y los de la Sabiduría y segundo de los Macabeos que, según san Jerónimo, se escribieron en griego.

Por lo que toca al Nuevo Testamento, su primera edición se hizo en griego, porque en tiempo de los apóstoles era muy familiar este idioma entre los Judíos. Exceptuáanse el Evangelio de san Mateo, que se escribió en hebreo; el de san Marcos, escrito primero en latín para los Romanos y luego en griego para los Alejandrinos; y la epístola de san Pablo á los Hebreos, escrita en hebreo.

La segunda edición de todo el Viejo Testamento fué la *paráfrasis caldaica*, hecha del hebreo al caldeo por Onxelo, Jonatás hijo de Uriel, y José el Ciego; y ésta es la que los Hebreos llaman *Targum*.

La tercera edición del Viejo Testamento fué la que hicieron del hebreo al griego en tiempo de Ptolomeo Filadelfo el año 272 antes de Cristo los setenta intérpretes, quienes encerrados en celdas separadas, tradujeron en el espacio de setenta y dos días todo el Viejo Testamento del hebreo al griego, con la admirable particularidad de que trabajando cada uno de ellos aisladamente sin verse ni hablarse unos á otros, coincidieron todos en el mismo sentido, en las mismas frases, en las mismas palabras, en la misma colocación de ellas, y hasta en los mismos ápices: bien que san Jerónimo (*epist.* 104, *præfat. in Pentateuchum*) niega expresamente y se ríe de la historia de las celdas separadas, sosteniendo que los setenta intérpretes trabajaron juntos y conferenciando entre sí la traducción de la Sagrada Escritura.

Después de estas versiones griegas vinieron las latinas, que tomaron el Viejo Testamento del hebreo y el Nuevo del griego. Mas entre todas ellas, que son innu-

merables, sólo ha sido reconocida y adoptada como auténtica por la Iglesia la edición antigua y *Vulgata*, que aunque se debe en parte á san Jerónimo, en parte á Luciano, en parte á Teodocion y en parte á cierto intérprete desconocido, se atribuye, sin embargo, á san Jerónimo, porque corrigió lo que él no había traducido.

La Biblia tiene dos sentidos: uno *literal* y otro *espiritual* ó *místico*. Sentido *literal* es el significado que nos presentan inmediatamente las palabras mismas; y *místico* ó *espiritual* es el que nos presentan las palabras, no inmediatamente por sí sino sólo mediatamente, esto es, por medio de las cosas significadas inmediatamente por las mismas palabras: de manera que el sentido literal es el sentido preciso de la letra ó de las palabras, y el espiritual es el sentido misterioso de las cosas. Así es que un mismo pasaje ó texto tiene á veces significación literal y significación espiritual, como se ve, por ejemplo, en la epístola de san Pablo á los Gálatas, cap. 4, donde las mismas palabras que literalmente indican que Abraham tuvo dos hijos, uno de sierva y otro de mujer libre ó ingenua, designan místicamente el Viejo y el Nuevo Testamento, como dice á continuación el Apóstol: *Hæc enim sunt duo testamenta*.

El sentido literal se subdivide en *propio* y en *impropio*. Sentido *propio* es el que tienen inmediatamente las palabras tomadas en su acepción recta y primaria. *Impropio* es el que tienen las palabras tomadas en una acepción figurada: por lo cual se dice también *figurado* y *translativo*. Así Jesucristo se llama impropia ó figuradamente león, piedra, vid y otras cosas semejantes.

También se subdivide el sentido espiritual ó místico en *alegórico*, que corresponde á la fe; *anagógico*, que corresponde á la esperanza, y en *tropológico* ó *moral*, que corresponde á la caridad. Es sentido *alegórico*, cuando las palabras de la Biblia, además del sentido literal, indican alguna cosa que debemos creer. Es *anagógico*, cuando, además del sentido literal, denotan las palabras alguna cosa que debemos esperar en la eterna bienaventuranza. Y es *moral* ó *tropológico*, cuando sobre el sentido literal nos manifiestan las palabras alguna cosa que moralmente debemos hacer ó alguna obra de caridad que ha de ejercerse.

Infírese, pues, que en resumen son cuatro los sentidos de la Biblia, es á saber: *literal*, *alegórico*, *tropológico* y *anagógico*, comprendidos todos en estos dos versos:

*Littera gesta docet, quid credas allegoria,  
Moralis quid agas, quid speres anagogia.*

Todos estos cuatro sentidos pueden encontrarse en un solo pasaje de la Biblia, como se ve en la carta de san Pablo á los de Galacia, cap. 4, donde todos se expresan claramente en los hijos de Abraham; y aun todos se encuentran á la vez en la palabra *Jerusalén*, que literalmente significa la capital de la Palestina; *alegóricamente*, la Iglesia militante que debemos creer; *tropológica* ó *moralmente*, nuestra alma que debemos adornar con las virtudes y buenas costumbres, y *anagógicamente*, la Iglesia triunfante, es decir, la patria celestial que debe ser objeto de nuestra esperanza.

Mas no en cualquiera pasaje de la Biblia pueden hallarse todos estos sentidos; pues se aducen muchos textos en que no hay sentido místico sino sólo literal, y por el contrario, se ven algunos en que no hay sentido literal sino sólo místico.

Aunque la interpretación doctrinal y magistral de la Biblia, según el sentir de los santos Padres, puede hacerse por los varones doctos é idóneos, como se ha hecho efectivamente por tantos expositores sagrados; sin embargo, la interpretación canónica pertenece sólo á la Iglesia, como está decidido expresamente por el concilio de Trento, *sess. 4, in decreto de editione et usu sacrorum librorum*.

No puede leerse la Biblia en lengua vulgar sino por los que tengan licencia para ello, por haber acreditado la experiencia que los hombres por su temeridad han sa-

cado de tal lectura más daño que provecho, como dice la regla cuarta del índice de los libros prohibidos: por cuya razón Clemente XI, en su constitución de 8 de Septiembre de 1713 que comienza *Unigenitus Dei filius*, condenó las proposiciones de Pascasio Quesnell reducidas á sentar que la Biblia en lengua vulgar debe estar siempre abierta para todos los fieles, aun para los legos y las mujeres (Escriche).

Sólo á título de curiosidad hemos copiado lo que dice el Sr. Escriche en su DICCIONARIO respecto de la Biblia, pues bien sabida es la evolución que se ha verificado en la opinión sobre su origen y santidad, siendo terrible el fallo contra el *Antiguo Testamento*, pues ningún padre honrado permitirá que se ponga en manos de su esposa ó de sus hijas dicho libro, que lo dejarían caer de sus manos, rojas de indignación y de vergüenza.

**BIBLIOTECA.**—El sitio en que se tiene un gran número de libros colocados por orden en armarios ó estantes; y también el conjunto de los mismos libros.

Antes de la invención de la imprenta, solamente los ricos se hallaban en estado de poder tener bibliotecas formadas de muchos libros diferentes, porque entonces no había más que manuscritos, cuya adquisición era muy costosa. Los libros, pues, no andaban como ahora en manos de todo el mundo, sino que los príncipes eran los que solían conservarlos en sus bibliotecas á cargo de sujetos de literatura y probidad, y era necesario recurrir á ellos para sacar extractos.

En Roma existe la célebre biblioteca del Vaticano, donde se guardan los libros sagrados, de que nos ha dado la imprenta tantas ediciones, las cuales no hacen fe sino en cuanto se hallen conformes con los manuscritos que allí se encierran.

¿Puede ser embargada para pago de deudas la biblioteca de un magistrado, de un jurisconsulto, de un médico ó de cualquiera otro hombre público que la necesita para el ejercicio de su profesión? Esta cuestión ha sido agitada en muchas partes de Europa y en diversas épocas, y se ha decidido en diferentes sentidos según la jurisprudencia respectiva de los tribunales, excepto en una ú otra nación donde la ley ha concedido ó negado expresamente á dichas clases la exención de traba sobre sus libros. Entre nosotros opinan generalmente los intérpretes, que deben estar libres de embargo y ejecución los libros de los abogados y demás profesores, así como lo están las armas de los soldados y de los nobles, los animales y aperos de labranza, y los instrumentos de las artes y oficios, porque sin ellos no podrían los profesores procurarse la subsistencia ni cultivar y hacer progresar las ciencias y las artes.—En Francia el Código de Enjuiciamiento Civil da derecho á todo deudor para que libre del embargo los libros de su profesión que más le acomoden hasta en valor de trescientos francos (artículo 592) (Escriche).

La fracción IV, del art. 1026 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, dice:

«Art. 1026.—Quedan únicamente exceptuados de embargo:

IV.—Los libros de las personas que ejerzan profesiones literarias, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de ellas á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él.»

**BIEN.**—La utilidad, provecho ó beneficio, como bien de la república, bien de la patria;—y antiguamente el caudal ó hacienda (Escriche).

**BIENES.**—Todas las cosas que no siendo personas pueden ser de utilidad al hombre;—y más especialmente las cosas que componen nuestra hacienda, caudal ó riqueza,—ó, como dice el proemio del tit. 17, part. 2, «aquellas cosas de que los homes se sirven et se ayudan».

Llámanse *bienes*, del verbo latino *beare*, hacer feliz, porque ellos hacen dichosos á los que los poseen: *Bona dicuntur ex eo quod beant homines, hoc est, beatos faciunt*. De donde se sigue que las cosas que no están en el co-

mercio no pueden propiamente decirse bienes. Bajo la palabra bienes se comprenden también las acciones, de cualquiera especie que sean: *Æquè bonis adnumeratur quod est in actionibus, petitionibus, persecutionibus*.—Bienes se entienden los que quedan después de pagadas las deudas: *Bona intelliguntur quæ, deducto ære alieno, supersunt*.

No se cuentan por bienes los que causan más daño que provecho (regla 3, tit. 34, part. 7) (Escriche).

Conforme al art. 683 del Código Civil, «las cosas que pueden ser objeto de propiedad, son bienes muebles ó inmuebles.»

**Bienes abintestatos.**—Hablando en general son los bienes que deja el propietario que muere sin testamento, tenga ó no tenga herederos legítimos; pero se llaman así más especialmente los bienes dejados por el propietario que muere sin testamento y no tiene herederos legítimos que le sucedan (Escriche).

**Bienes acensuados.**—Los que se hallan gravados con algún censo. Deben ser inmuebles ó raíces y fructíferos. Se consideran aquí como raíces no sólo los predios rústicos y urbanos, sino también los derechos incorporales que van adherentes á la tierra, como los de pacer, pescar, diezmar, etc., y otros que se reputan perpetuos, aunque no vayan adherentes á la tierra, como los propios y arbitrios de los pueblos, y los derechos comunes de los oficios de los artesanos. Véase *Censo* (Escriche).

**Bienes de abolengo.**—Los bienes que formaban el patrimonio de nuestros mayores ó abuelos y nos han venido de ellos por herencia, legado ó donación (Escriche).

**Bienes adventicios.**—Los que el hijo de familia, estando bajo la patria potestad, adquiere por su trabajo en algún oficio, arte ó industria, ó bien por fortuna, ó por donación, legado ó herencia de propios y extraños con tal que no le vengan por razón ó causa de padre (Escriche).

Véanse los artículos del 374 al 387 del Código Civil, que tratan de los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo.

**Bienes alodiales.**—Los que se hallen libres y exentos de toda carga ó derecho señorial (Escriche).

**Bienes antifernales.**—Los que el marido señala á la mujer en compensación de la dote. Antifernales es lo mismo que contradotales. Estos bienes son las donaciones que, según las leyes 1 y 2, tit. 11, part. 4, se hacían por el varón á la mujer por razón de casamiento ó para seguridad de la dote y que ya no están en uso. Véase *Arras* (Escriche).

**Bienes castrenses.**—Los que adquiere el hijo de familia por razón de la milicia ó sea con ocasión del servicio militar (ley 5, tit. 17, part. 4); esto es, lo que el padre mismo le da al partir para la milicia; lo que le dona ó deja en testamento algún compañero de armas; lo que coge por vía de botín legítimo en el campo ó país enemigo; lo que gana por sueldos ó ventajas, y lo que compra con el dinero adquirido por estos medios (Escriche).

Véanse los artículos del 374 al 387 del Código Civil, que se ocupan de la materia.

**Bienes cuasi castrenses.**—Los que adquiere el hijo de familias en el ejercicio de las ciencias y en el uso de oficios públicos, ó por donación que le haga el rey ú otro señor (ley 7, tit. 17, part. 4). Tales son los sueldos, honorarios y ganancias por el desempeño de los empleos y profesiones de juez, abogado, catedrático, escribano y otros semejantes, como también por el ejercicio de las artes liberales. Tales pueden reputarse igualmente los gastos hechos por el padre en la carrera literaria del hijo, con tal que éste aproveche y no desampare después los estudios, y no se oponga á este concepto, por otra parte, la voluntad expresa ó tácita del padre. Entre estos gastos se cuentan los libros que el padre da al hijo para aprender alguna ciencia, los cuales se considerarán, por tanto, como bienes cuasi cas-

trenses en la misma forma y con las propias limitaciones que los demás gastos. Algunos autores son también de opinión, citando en su apoyo á Papiniano, que corresponde á la misma clase de bienes lo dado y expendido por el padre en la consecución de grados de universidades y otros oficios ó condecoraciones que no tienen salario ni emolumentos, en atención á que no son más que premio y testimonio de idoneidad en las ciencias.

Los bienes cuasi castrenses se llaman así, á ejemplo de los castrenses, y siguen la naturaleza de éstos, de modo que pertenecen también exclusivamente al hijo en cuanto á la propiedad y al usufructo (ley 7, tit. 17, part. 4). Véanse, como en la anterior palabra, los artículos 376 á 387 del Código Civil (Escriche).

**Bienes comunes.**—Los que no siendo privativamente de ninguno en cuanto á la propiedad, pertenecen á todos en cuanto al uso, como el aire, el agua de la lluvia, el mar y sus playas, entendiéndose por playa lo que cubre el agua del mar cuando más crece (ley 3, tit. 28, part. 3). Véase *Agua, Mar y Playa*.

En un sentido más estrecho se entienden por bienes comunes los que corresponden á muchas personas por derecho de dominio y se hallen sin dividirse. Estos bienes comunes, en que el todo pertenece á cada uno de los comuneros ó condueños y á todos juntos, deben repartirse entre éstos siempre que alguno lo pida y no obste alguna razón particular, en atención á que semejante comunidad es más perjudicial que provechosa, ya porque es una fuente perenne de discordias, ya porque los bienes se desmejoran más de cada día y van perdiendo su valor, pues todos los comuneros tratan más bien de aprovecharse de ellos que de hacer gastos en su cultivo, ya porque bajo una igualdad aparente hay una desigualdad real, pues el más fuerte se enriquece más á costa del más débil.

Esto no puede aplicarse á la comunidad de bienes entre marido y mujer, pues no militan contra ella las mismas razones; ni á la comunidad que se establece entre socios de comercio, porque su objeto es la adquisición y no el goce (Escriche).

Los artículos 703 y 704 del Código Civil, dicen:

«Art. 703.—Son bienes de uso común aquellos de que puedan aprovecharse todos los habitantes con las restricciones establecidas por la ley ó por los reglamentos administrativos.

Art. 704.—Los que estorben el uso común de los bienes públicos, quedan sujetos á las penas establecidas; á pagar todo el daño y perjuicios causados, y á la pérdida de las obras que hubieren ejecutado.»

**Bienes concejiles.**—Los que en cuanto á la propiedad pertenecen al común ó concejo de una ciudad, villa ó lugar, y en cuanto al uso á todos y á cada uno de sus vecinos; como las fuentes, montes, dehesas, pastos, etc. (ley 9, tit. 28, part. 3).

Algunos de estos bienes se hallan destinados al patrimonio del pueblo, y no puede disfrutarlos cada vecino en particular, sino que sus productos sirven para objetos de utilidad común, v. gr. para reparar puentes, caminos, calzadas ó fuentes, pagar sueldos ú honorarios de empleados y facultativos, ú otros fines semejantes (ley 10, d. tit. 28). Estos bienes patrimoniales del pueblo se llaman *propios*, y se administran por el Ayuntamiento ó una junta especial establecida al intento. Véase *Propios* y *Arbitrios* (Escriche).

**Bienes corporales é incorporales.**—Bienes *corporales* son los que se hallan en la esfera de los sentidos, como la casa, el campo, el vestido, etc.; é *incorporales* los que no existen sino intelectualmente ó no pueden tocarse, como las servidumbres, herencias, y en general todos los derechos (Escriche).

**Bienes dotales.**—Los que la mujer ú otro por ella da al marido en razón del casamiento, con el fin de ayudar á sostener las cargas matrimoniales; y se reputan patrimonio propio de la mujer. Véase *Dote* y *Bienes parafernales* (Escriche).

**Bienes extradotales.**—Todos los bienes de la mu-